



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia of. 609
Ibague Tolima

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL
De: MATICONSTRUCCIONES S.A.S.
VS: CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.
Rad. 73001400300620200039300

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 11 DE MARZO DE 2022 – de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA LAS ANTERIORES EXCEPCIONES PREVIAS que antecede a folios 281 AL 284 presentada por la parte demandante. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

2020-00393 || Recurso de reposición || Proceso verbal de Maticonstrucciones S.A.S. contra Cemex Transportes de Colombia S.A.

Marca para seguimiento.

Carlos Andres Bonilla Sabogal <CarlosAndres.Bonilla@cemex.com>       ...

Jue 13/05/2021 4:46 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué

CC: cemoraleseu@hotmail.com; Juan Camilo Luna Rios <juancamilo.luna@cemex.com> y 1 u:

2020-00393 Recurso de r...
155 KB

CEMEX TRANSPORTES D...
162 KB

2 archivos adjuntos (317 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.

Respetado señor Juez:

Mediante los documentos adjunto, respetuosamente y dentro del término legal establecido, interpongo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se envía copia simultánea de este mensaje a la dirección de notificaciones suministrada por el apoderado de la contraparte.

Agradezco acusar recibo del presente correo electrónico y de sus dos (2) anexos.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL
C.C. No. 80.088.916 de Bogotá D.C.
T.P. No. 151.874 del C. S. de la J.



Carlos Andrés Bonilla Sabogal
Director Jurídico - Vicepresidencia Jurídica - Colombia
Oficina: +057(1)6039171 Fax: +057(1)6049171 CEMEX Net: 805739171
Dirección: Calle 99 No. 9A-54 piso 8



281
292

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: Proceso declarativo
DEMANDANTE: Maticonstrucciones S.A.S.
DEMANDADOS: Cemex Transportes de Colombia S.A.
RADICADO: 2020-00393-00

ACTUACIÓN: Recurso de reposición

CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL, mayor de edad, identificado como aparece bajo mi firma, actuando en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.** (en adelante "**CEMEX**"), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (en adelante la "**Providencia Impugnada**"), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Mediante correo electrónico recibido el día viernes. 7 de mayo de 2021, se le notificó a **CEMEX** personalmente la **Providencia Impugnada**, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El inciso tercero de dicho artículo establece que "**[1]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**" (Énfasis añadido).

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación se surtió el día martes, 11 de mayo de 2021, y los términos comenzaron a correr el día miércoles, 12 de mayo de 2021.

Ahora bien, dado que contra la **Providencia Impugnada** cabe el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación (Código General del Proceso, artículo 318), este recurso es procedente y se interpone oportunamente dentro del término legal, que vence el día viernes, 14 de mayo de 2021.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

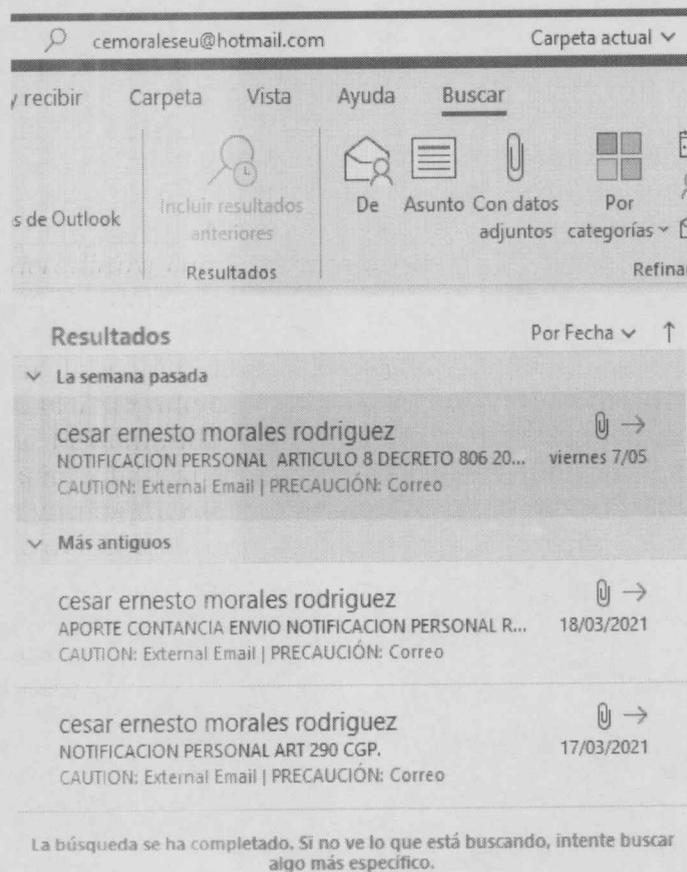
Como se explicará a continuación, la **Providencia Impugnada** deberá ser revocada y, en su lugar, se deberá inadmitir la demanda, pues la parte demandante no cumplió el requisito de envío simultáneo de la demanda y de la subsanación consagrado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sobre el particular, el inciso 4 de dicho artículo claramente señala:



2023

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Énfasis añadido).

Pues bien, al observar la copia de la demanda y sus anexos enviados por la parte demandante a **CEMEX** el 7 de mayo de 2021, es claro que ésta no aportó la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a mi representada simultáneamente al momento de su radicación. Lo anterior, incluso pese a que manifiesta haberlo hecho, sin aportar prueba alguna y ni siquiera decir en qué fecha lo realizó. Adicionalmente, al revisar la bandeja de entrada del correo electrónico de notificaciones judiciales de **CEMEX**, se observa que el primer correo recibido por la contraparte sobre este asunto es del 17 de marzo de 2021, mediante el cual erróneamente se pretendió notificar a mi representada del auto admisorio de la demanda (tema éste que ya fue zanjado por el Despacho en pronunciamiento anterior):





289

Obviamente, la fecha del 17 de marzo de 2021 no es simultánea a la fecha de presentación de la demanda, e incluso es posterior a la fecha del auto admisorio. En consecuencia, se vulneró la carga procesal que impone el Decreto Legislativo 806 de 2020 y sin cuyo cumplimiento lo procedente es la inadmisión de la demanda.

Finalmente, en lo que respecta a la subsanación de la demanda, ese documento tampoco fue enviado simultáneamente a **CEMEX**, tal como dispone el citado artículo 6. De hecho, en el que fue trasladado a mi representada el 7 de mayo de 2021, no se adjuntó el nuevo poder que supuestamente se subsanó, lo cual es un motivo de inadmisión independiente y adicional.

Por todo lo anterior, la parte demandante incumplió lo consagrado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que debía atender este deber al no desconocer la dirección de notificaciones judiciales de **CEMEX** y al no haber solicitado medidas cautelares. En consecuencia, la **Providencia Impugnada** deberá ser revocada y, en su lugar, el Despacho deberá inadmitir la demanda.

III. SOLICITUD

De conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos anteriormente, respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR** la **Providencia Impugnada** y, en su lugar, **INADMITIR** la demanda de la referencia.

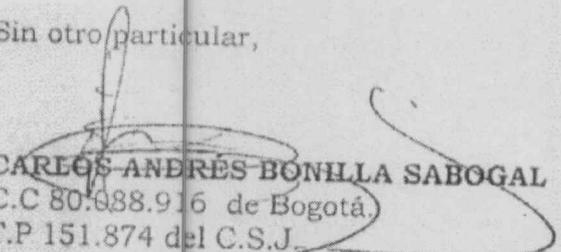
IV. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de **CEMEX** expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES

Tanto **CEMEX** como el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en los correos electrónicos correo.juridica@cemex.com y carlosandres.bonilla@cemex.com.

Sin otro particular,


CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL
C.C 80.688.916 de Bogotá.
T.P 151.874 del C.S.J.
Representante Legal para Asuntos Judiciales